

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 35

19 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diecinueve (19)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070268670E	JORGE IVAN SERRANO LEYTON	CEDULA DE CIUDADANIA	1032410004	202542120858606
2	20254211400070007006E	JOSE EDUARDO PARRA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1001089613	202542120787196
3	20254211400070083837E	JAVIER ANDRAS SaNCHEZ ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80175127	202542120809526
4	1035-2022	Deysy Bernal Cortes-APO	CEDULA DE CIUDADANIA	1010215760	0211-02
5	20254211400070141764E	ALEX FERNANDO CORREA ARANGO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.263.895	202542120784906
6	20254211400070105178E	HOLBER JEFERSON VEGA MUÑOZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1014188851	202542120859636
7	20254211400070082483E	JAIR STIVEN CARRILLO JIMENEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1115742655	202542120569996
8	20254211400070150473E	JUAN DAVID MENDEZ VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1012387620	202542122019926
9	20254211400070258210E	IVAN DAVID SILVA ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	1024464021	202542123478976
10	20254211400070093039E	NICOLAS PARADA ABRIL	CEDULA DE CIUDADANIA	1002461331	202542123482126
11	20254211400070314744E	ADRIAN LEONARDO CEPEDA ROJAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1013630042	202542123550636
12	20244211400070022674E	LUIS CAMILO PENAGOS SUAREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	80770283	202542120860756

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2025**

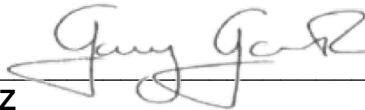
FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ



Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **29 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:



GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202542120858606 DE 19/11/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070268670E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14 de junio de 2024, se impuso al señor JORGE IVÁN SERRANO LEYTON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.410.004, en calidad de conductor del vehículo de placas GLV541, la orden de comparendo nacional N° 11001000000047015480, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ).

2. Con el propósito de impugnar la orden de comparendo, el señor JORGE IVAN SERRANO LEYTON, compareció el 27 de junio de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el día 16 de septiembre de 2025, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a TRESCIENTOS SESENTA (360) SMDLV, que de conformidad con la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y crédito Público, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SIETE (1254,67) UVB, equivalentes a TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$13.739.900) M/CTE, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de cinco (5) años; la inmovilización del vehículo de placas GLV541, por seis (6) días hábiles; la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de cuarenta (40) horas en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, registrar ante el RUNT la sanción impuesta. Sea de aclarar que en el numeral tercero de la Resolución de fallo No. 202542118151426 del 16 de septiembre de 2025, se tasó erróneamente el valor a imponer como sanción monetaria, el cual, en todo caso deberá calcularse en unidades de valor básico conforme a la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023, cálculo que corresponde a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1254,67) unidades de valor básico, para el tipo y año de la sanción. Decisión notificada en estrados.





3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No conforme con la decisión del despacho, la apoderada del ciudadano interpuso recurso de apelación del cual se resalta lo siguiente. La defensa solicita que el Despacho de Segunda Instancia revoque la decisión adoptada en primera instancia, al considerar que esta vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia de su representado. Argumenta que no puede derivarse responsabilidad alguna por el hecho de no rendir versión libre ni aportar pruebas, dado que el artículo 33 de la Constitución Política lo ampara frente a la obligación de declarar en su contra. Señala además que no existen pruebas suficientes que acrediten con certeza la culpabilidad de su defendido en la conducta prevista en el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que adiciona el literal F al artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, por lo que debe aplicarse el principio in dubio pro reo o in dubio pro administrado, conforme a la Sentencia C-495 de 2019 de la Corte Constitucional.

Asimismo, la defensa enfatiza que no se demostró que su representado estuviera conduciendo el vehículo al momento de los hechos, ya que el agente de tránsito no presenció directamente la conducción. Esto genera una duda razonable sobre la ocurrencia del hecho, siendo el verbo rector de la infracción precisamente “conducir”. En consecuencia, solicita que se valore la inexistencia de elementos probatorios concluyentes, se reconozca la aplicación del principio in dubio pro administrado, según jurisprudencia del Consejo de Estado y se absuelva a su defendido de toda responsabilidad administrativa.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.»

3.1. Problema jurídico

Deberá preguntarse este despacho si dentro de la investigación administrativa, ¿se vulneró el derecho fundamental a la presunción de inocencia del ciudadano sancionado, al imponerle responsabilidad administrativa por la infracción prevista en el artículo 131 literal F del Código Nacional de Tránsito,



adicionado por la Ley 1696 de 2013, sin contar con pruebas suficientes que acreditaran de manera cierta que se encontraba conduciendo el vehículo, ni valorar debidamente el principio in dubio pro administrado consagrado en la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa?

3.2. De la valoración de las pruebas realizada por el operador de primera instancia.

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento contravencional acreditan la responsabilidad contravencional endilgada al recurrente. Resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

Para este Despacho, las pruebas que se enunciarán a continuación permitieron demostrar con total certeza que, el **14 de junio de 2024** el señor **JORGE IVAN SERRANO LEYTON** se encontraba conduciendo el vehículo de placas **GLV541** en estado de embriaguez, enmarcado en el grado dos (02) de alcoholemia, conforme con lo dispuesto en el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013.

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probado el **sujeto activo** y el verbo rector de la conducta (conducción), principalmente con el testimonio del agente de tránsito **CARLOS ALFREDO AGUIAR LÓPEZ**, el cual en su jurada expuso que el día de los hechos se encontraba de servicio en un puesto de control ubicado en la Autopista Norte con calle 137. Señaló que observó un vehículo particular transitando en contravía por la calzada de TransMilenio, realizando una maniobra peligrosa que casi provoca un accidente. Ante ello, encendió las balizas e indicó al conductor que se detuviera, quien acató la orden. Al acercarse, el agente percibió olor a alcohol, por lo que aplicó el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito y dispuso el traslado del ciudadano a la Seccional de Tránsito y Transporte para practicarle la prueba de alcoholemia, notificándole además otras órdenes de comparendo. Durante la diligencia, **el agente afirmó haber visto directamente al señor SERRANO LEYTON conduciendo el vehículo y confirmó que este presentaba aliento alcohólico**, aunque mantuvo una actitud tranquila y colaboradora durante el procedimiento. Posteriormente, relató que la prueba practicada arrojó un resultado positivo para **grado dos de embriaguez**.

De otro lado, la circunstancia modal de la infracción (estado de embriaguez), fue acreditada por el a quo, con las tirillas de ensayo **No.2476**, con resultado 155 mg de etanol /100 ml., y **2477**, con un resultado de



157 mg de etanol /100 ml., (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, encuadran en **GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ**, configurándose, de esta manera, este supuesto de la descripción típica.

En lo que atañe a las plenas garantías, es menester presentar a la parte apelante que las pruebas que se aplican para determinar el grado de alcohol que tiene el contraventor en su cuerpo, no se aplican por capricho del operador, la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia.

Con el contexto descrito, es necesario descender al caso en concreto encontrando que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado pues, como se evidencia en el **formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor**, documento que cumple con todos los requisitos de la Resolución 1844 de 2015 y de la Sentencia C-633 de 2014, en donde se dio curso a todas las preguntas o interrogantes que debe realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba a los cuales contestó de manera negativa, dejándose constancia que se informaron las garantías de las que trata la providencia frente a lo cual el impugnante contestó afirmativamente, es menester informar al apelante que las firmas plasmadas en el formato no solo dan cuenta de la autenticidad del documento, sino que también son constancia de que se llevó a cabo correctamente la fase de preparación del examinado, la cual comprende la entrevista previa y la constancia de que al examinado se le informó la plenitud de garantías, en este segundo aspecto, se observa que fue diligenciada la casilla donde se deja constancia que SI se informó la plenitud de garantías.

Respecto a la declaración del agente operador del equipo alcohosensor, este indicó que se encontraba de turno en la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá cuando fue requerido por un agente notificador que presentó al ciudadano **JORGE IVÁN SERRANO LEYTON** para la práctica de la prueba de alcoholemia. Indicó que se presentó ante el conductor, le explicó el fundamento legal del procedimiento (Ley 1696 de 2013, Sentencia C-633 de 2014, Resolución 1844 de 2015 y artículo 150 del Código Nacional de Tránsito) y le indicó la plenitud de garantías de la Sentencia C 633 de 2014. .

Añadió que diligenció el formato de entrevista previa a la medición, explicó al ciudadano las consecuencias de negarse a la prueba y verificó que comprendiera las instrucciones. Posteriormente, realizó dos mediciones con el alcohosensor, obteniendo los resultados 155 y 157 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, ambos positivos para **grado 2 de embriaguez**.

Es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como F, además de establecer la tarifa legal probatoria consistente en que, en todos los casos, deben realizarse las pruebas de embriaguez bajo los métodos establecidos en la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el INMLCF (tal como se hizo en el sub judice según las **tirillas No.2476 y 2477**), no ha establecido otra tarifa legal probatoria para demostrar esta conducta, es decir, que, además



de la práctica de las pruebas de embriaguez (elemento obligatorio) es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Concluyendo entonces con el análisis de los testimonios de los funcionarios intervinientes en el procedimiento, se tiene que estos fueron persistentes y coherentes durante todas sus deposiciones, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, concediéndose en consecuencia fuerza probatoria a dichas testimoniales por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso.

Así las cosas, es pertinente anotar que el hecho de se haya realizado una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De igual manera, resulta evidente, que el apelante nunca aportó al proceso ningún tipo de prueba que acreditara su teoría del caso, y, por el contrario, el acervo probatorio recopilado por la autoridad de tránsito demostró, más allá de toda duda razonable, que, para el día de los hechos, el inculpado estaba ejerciendo la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol. Este despacho concluye indudablemente que el señor **JORGE IVAN SERRANO LEYTON**, incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso



sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada, actuación que el infractor no hizo al no presentar las pruebas que sustenten su recurso.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

En lo atinente a la versión libre, es pertinente indicar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (Artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, concluyéndose entonces que la misma es voluntaria y puede ser rendida en cualquier momento del proceso, antes del fallo.

Conforme a lo anterior y al observar las diligencias obrantes en el expediente, se encontró que, desde la primera audiencia de impugnación, la autoridad de tránsito, le puso de presente al impugnante que podía rendir la versión libre y espontánea y que la misma era sin apremio de juramento, así como su derecho de postulación, evidenciándose que no fue iniciativa del a quo interrumpir la versión libre o dejarla para la siguiente audiencia, sino que ello fue iniciativa del ciudadano el expresó su intención de no rendirla.

Visto lo anterior, se tiene que las garantías del caso fueron desplegadas a favor del investigado en el procedimiento desarrollado, pues los documentos y la declaración son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, la intervención del funcionario fue clara, concreta y creíble respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías.

3.3. En relación con el in dubio pro administrado y otras solicitudes.

Cabe señalar que, si bien es cierto toda persona, entiéndase natural o jurídica, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario dentro de un proceso surtido conforme a la ley, ello no es óbice para que, ante la certeza de la vulneración de las disposiciones aquí aludidas por parte del investigado, no puedan aplicarse las sanciones legales establecidas, so pretexto del desconocimiento y/o vulneración de la presunción de inocencia, comoquiera que dicha presunción se desvirtuó con el material probatorio que obra en el plenario, es decir, dentro del marco de la legalidad, por lo cual no aplica el principio in dubio pro administrado.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución



jurídica del *In dubio pro administrado* opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del ciudadano y que es su obligación demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

Por otra parte, esta Dirección, al analizar la procedencia de la figura de la revocatoria prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, concluye que no es viable su aplicación, toda vez que dicha figura solo procede cuando se configuran las causales expresamente establecidas en la norma. En este caso, se advierte que el procedimiento adelantado, no incurrió en ninguna de las causales que permitirían su revocatoria, por cuanto se desarrolló conforme a las disposiciones legales vigentes. De igual manera, no resulta procedente absolver al ciudadano de responsabilidad contravencional, dado que se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la conducta investigada.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **16 de septiembre de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JORGE IVAN SERRANO LEYTON**, conductor del vehículo de placa **GLV541**, y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación. Sea del caso aclarar que en el numeral tercero de la Resolución de Fallo No. 202542118151426 del 16 de septiembre de 2025, se tasó erróneamente el valor de la sanción pecuniaria, consignándose la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.493.948). No obstante, dicho valor debe calcularse en unidades de valor básico (UVB) conforme a lo dispuesto en la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023, correspondiendo para el tipo y año de sanción a mil doscientas cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1254,67) UVB, equivalentes a TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$13.739.900). En virtud de lo anterior, esta Dirección procederá a efectuar la respectiva corrección del valor.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución de fallo No. 202542118151426 del 16 de septiembre de 2025, el cual quedará del siguiente tenor:

“TERCERO: Imponer al señor JORGE IVAN SERRANO LEYTON, identificado con la cédula de



*Ciudadanía No. 1.032.410.004, una multa de 360 SMDLV en concordancia con la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023, al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1254,67) UVB, equivalentes **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$13.739.900)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes la providencia de fecha **16 de septiembre de 2025**, dentro del expediente **20254211400070268670E-2025**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **JORGE IVAN SERRANO LEYTON**, identificado con cedula de ciudadanía **No.1.032.410.004**, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole una sanción equivalente a trescientos sesenta (360) SMDLV, que de conformidad con la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y crédito Público, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a **mil doscientos cincuenta y cuatro coma sesenta y siete (1.254,67) UVB**, equivalentes a **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$13.739.900)**, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **cinco (5) años**; la inmovilización del vehículo de placas **GLV541**, por **seis (6) días hábiles**; la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **cuarenta (40) horas** en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, registrar ante el RUNT la sanción impuesta.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **19** de **11** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA

Revisó: JUAN SEBASTIÁN FIGUEREDO PEÑUELA





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120858606

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

